



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 54
Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0366-18 de fecha 12/02/2018:

INTERNACIONAL – CDI ITALIA

La consultante es una entidad residente en España que desarrolla la actividad de comercio al por menor de aparatos médicos y ortopédicos, al tratarse de una óptica, que impartiría cursos de determinadas técnicas de diagnóstico, prevención y tratamiento de discapacidades desconocidas. Para ello prevé contratar los servicios de profesionales extranjeros principalmente de Italia.

Tributación de los profesionales extranjeros, sobre todo procedentes de Italia, que impartirían los cursos, y obligación de retener.

Las rentas que los profesionales, residentes fiscales en Italia, obtengan por la prestación de sus servicios profesionales, que por tratarse de la impartición de cursos de formación pueden considerarse como de carácter educativo o pedagógico, sólo pueden someterse a imposición en Italia. No obstante, esas rentas podrían someterse a imposición también en España si dichas personas dispusieran en territorio español de una base fija de actuación a la que resultaran imputables las rentas.

Dado que la prestación de estos servicios profesionales de formación en España se realizaría en locales situados en territorio español (de la consultante o de terceros), dichos locales podrían dar origen a la existencia de una base fija para el ejercicio de su actividad profesional en España de cumplirse los requisitos exigibles. Poco importa que la empresa sea propietaria o arrendataria del local, instalaciones o medios, o disponga de ellos por otra causa.

La existencia o no de establecimiento permanente en España dependerá, en este caso en particular, del tiempo que los profesionales en cuestión se desplacen a territorio español para impartir sus cursos de formación en los locales puestos a su disposición por la entidad española, pudiendo considerarse que existe un establecimiento permanente cuando su actividad en ese lugar no sea de índole meramente temporal, considerándose habitualmente que dicha circunstancia deja de producirse cuando transcurre un plazo superior a seis meses.

**Carta de Novedades doctrinales****y jurisprudenciales**

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

No obstante, hay que tener en cuenta que caben excepciones a dicha práctica general de modo que, incluso siendo el plazo durante el que ejercen su actividad inferior a seis meses, puede también existir establecimiento permanente si se dan las notas de recurrencia de la actividad durante varios años, o si la única actividad profesional de formación que desarrollan los profesionales es precisamente aquella que llevan a cabo con motivo de su desplazamiento a España (no desarrollando una actividad similar en su país de residencia).

En definitiva, en caso de cumplirse las circunstancias mencionadas, podría entenderse que los profesionales tienen a su disposición una base fija en España, que tendría derecho a gravar las rentas procedentes de esa prestación de servicios profesionales, aunque sólo por aquella parte de la renta que fuera imputable a la citada base fija. Supuesto que existe base fija, los rendimientos derivados de estas actividades profesionales estarían sujetos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

Las rentas sometidas al IRNR que se obtengan por mediación de establecimiento permanente estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, y tales establecimientos permanentes quedarán obligados a efectuar pagos a cuenta o fraccionados, en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

En caso de no existir establecimiento permanente, el derecho a gravar las rentas corresponde exclusivamente a Italia, por lo que no existirá ninguna obligación de practicar retención por parte de la entidad española consultante, sin perjuicio de la obligación de presentar declaración negativa.

CV 0367-18 de fecha 12/02/2018:**INTERNACIONAL – ALQUILER TURÍSTICO**

La entidad consultante se dedica a gestionar el alquiler turístico de inmuebles que no son de su propiedad, en plataformas de Internet. Las rentas obtenidas por los alquileres se abonan a los propietarios detrayendo los honorarios que percibe la entidad consultante por su gestión. Algunos propietarios de los inmuebles son personas físicas no residentes en España.

Se parte de la hipótesis de que los rendimientos obtenidos por no residentes fiscales en territorio español derivados del arrendamiento de bienes inmuebles no constituyen una actividad económica.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En la medida en que el pago que realice la consultante se entienda como una mediación de pago, no habrá obligación para la consultante de realizar retención. Esta calificación dependerá fundamentalmente de las condiciones contractuales en las que opere la plataforma consultante.

La doctrina administrativa ha determinado las condiciones precisas para entender cuando se está ante una mediación de pago. En concreto, se indica que los requisitos exigidos son los siguientes: que el tercero sea el obligado al pago, que identifique al perceptor, que cuantifique el rendimiento y que ponga a disposición del mediador los fondos necesarios.

Cuando concurren todos y cada uno de los anteriores requisitos, la obligación de retener sería responsabilidad del mandante en el supuesto de que éste fuera un sujeto obligado a practicar retención o ingreso a cuenta.

En otro caso se entendería que no existe una mera mediación de pago y el obligado a practicar la correspondiente retención será el intermediario, la consultante en este caso.

Podrá considerarse que la consultante realiza una simple mediación de pago y, en consecuencia, no satisface las rentas, cuando los usuarios finales de los inmuebles, es decir, las personas que se alojan en los mismos, identifiquen precisa y claramente al propietario del inmueble, cuantifique el rendimiento y lo ponga a disposición de la consultante para su pago a este último.

En el caso de que no se cumplan todas las condiciones anteriores, habrá de considerarse que la entidad consultante no se limita a realizar una simple mediación de pago y la consultante sería sujeto obligado a retener.

CV 0373-18 de fecha 14/02/2018:

IRPF – PLAN DE PENSIONES

El consultante es titular de un plan de pensiones individual y tiene planeado jubilarse por la Seguridad Social a los 63 años. Si después de jubilarse y hasta que decida rescatar el plan de pensiones puede seguir realizando aportaciones destinadas a la contingencia de jubilación, y si es obligatorio rescatar el plan a los 65 años.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Cabe indicar en primer lugar que la posibilidad de realizar aportaciones a planes de pensiones después de la jubilación así como los plazos de percepción de las prestaciones son cuestiones de carácter financiero que exceden del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tales cuestiones la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

No obstante lo anterior y a título meramente informativo, a partir del momento en que se inicie el cobro de la prestación correspondiente a jubilación, únicamente sería posible realizar aportaciones destinadas a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Desde el punto de vista fiscal, en la medida en que las aportaciones a planes de pensiones se adapten a lo expuesto anteriormente, tales aportaciones realizadas al plan de pensiones del consultante podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe.

CV 0375-18 de fecha 14/02/2018:

RECAUDACIÓN – EMBARGO – PROPIEDAD INTELECTUAL

Aplicación de los límites de embargabilidad de salarios a los derechos de propiedad intelectual.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, las cantidades que liquidan a los autores las entidades gestoras de derechos de propiedad intelectual tienen la consideración de salario, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo como a la parte inembargable, siéndoles, por tanto, de aplicación los límites de embargabilidad previstos en la LEC.

Se otorga idéntica protección que la establecida para los embargos de salarios, sueldos, pensiones, retribuciones o su equivalente, a los ingresos procedentes de actividades profesionales y autónomas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 54
Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de febrero de 2018:

ITP - AJD – BASE IMPONIBLE – VALOR REAL

La cuestión controvertida se centra en determinar si el certificado de valoración fechado dos meses antes de ser adquirida la vivienda y suscrito por el ingeniero de edificación y arquitecto técnico debe considerarse suficiente para que con base al mismo, proceda la Administración tributaria a la devolución de lo que la recurrente estima ingresado en exceso.

En negocios jurídicos voluntarios como la compraventa, la base imponible del impuesto será como mínimo el precio pactado por las partes. Si el valor real comprobado por la Administración fuera superior al pactado, podrá incrementarse la base imponible con independencia del precio efectivamente abonado pero lo que no cabe es lo pretendido por la recurrente, esto es, que siendo el precio efectivo una cantidad, la base imponible se reduzca por la presentación de un informe pericial que se contrapone a los hechos indiscutidos recogidos en la escritura notarial, hechos que en ningún momento han sido negados. Por lo tanto, si el precio pactado y pagado es el consignado en dicha escritura no hay razón alguna para considerar como base imponible el derivado de una pericial pues han sido las partes las que libremente han fijado el precio/valor de la cosa, sin que se haya alegado o probado la existencia de error en esa determinación.

La recurrente no niega que el valor declarado como base imponible fue el precio fijado por las partes libremente en condiciones normales de mercado, el precio que estuvo dispuesta a pagar y el precio que se supone pagó. Por lo tanto, el precio consignado en la escritura pública es el valor real.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 2018:

IVA – DEDUCCIÓN – NOTARIO

El recurrente se encontraba dado de alta en el epígrafe 733 del IAE (profesionales) de notario. La parte recurrente, de un modo general, afirma que concurre un erróneo entendimiento por parte de la Inspección de la actividad notarial y extra notarial de la profesión, ya que es funcionario público cuando lleva a cabo su labor de fe pública, pero además es un profesional del derecho que puede llevar a cabo labores de gestión administrativa y en ese caso se trata de una relación jurídica privada.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La Inspección ha entendido perfectamente su trabajo y es que el notario puede llevar a cabo actividades de gestoría siempre que tenga mandato expreso del cliente mediante contrato o documento aparte y solo en ese caso cobraría al cliente los gastos correspondientes por la gestión y se podría encomendar a una sociedad que a su vez cobrase al notario.

En este caso sin haberse acreditado la existencia de tal mandato y sin justificar ingresos derivados de esta actividad no cabe deducir gasto ni cuotas de IVA soportado en relación al inmueble de Barcelona como asociado a la actividad de gestor administrativo ni tampoco los que corresponden a operaciones de gestión, aunque este formalmente dado de alta en la actividad profesional.

La parte actora sostiene también que es legalmente admisible la externalización de ciertos servicios de la notaría o outsourcing, en lo que es pionero entre la profesión, y en concreto el tratamiento informático de los índices, mediante contratos con sus sociedades y con otras, lo que es determinante de la admisión de las facturas recibidas.

La Inspección en esta cuestión también hace un pormenorizado estudio de la normativa aplicable y creemos que con razón rechaza al deducibilidad de las facturas, gastos y cuotas de IVA soportado en la externalización de las cancelaciones hipotecarias, ya que se establece una tarifa máxima de 55 euros y no tiene sentido que generen unos costes superiores, las cancelaciones por vía telemática tiene que hacerlas el propio notario a través de red habilitada y con su firma electrónica y, en general, la externalización de servicios no puede entrar en pugna con el secreto del protocolo notarial y con el derecho a la protección de datos personales.

En relación a la factura NUM008 dice que es deducible porque se trata de la cesión de una base de datos privada, pero siendo así no resulta deducible por no justificarse su relación con la actividad y la base de datos en la que se integren los documentos intervenidos no puede confeccionarse por un tercero ni cederse, además es una factura genérica.

Según el recurrente es deducible la factura NUM021 que se trata de servicios para la actualización de nuevo software que constituyen gastos estructurales que no se explican en relación a la sociedad civil que iba a cesar en su actividad en el mes de marzo y no se ha probado la existencia de la página web, siendo preferente la publicidad a través de las páginas web de los Colegios y del Consejo General.

Desde luego es legítima la creación de sociedades profesionales y la Inspección no lo niega, la posible vulneración del Reglamento Notarial no viene referido a las sociedades sino a la



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

facturación de servicios que no resultan deducibles y como ya hemos visto tampoco se ha conculado la normativa sobre operaciones vinculadas.

La Inspección sí ha puesto de manifiesto el sostenimiento de los ingresos en los sucesivos periodos y el gran aumento de los gastos cuando entran en funcionamiento las sociedades vinculadas, que facturan gastos y repercuten cuotas a la sociedad civil que no son deducibles.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2018:

SOCIEDADES – DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS

Nuestro régimen de deducción difería si los dividendos provenían de una entidad residente en España o, por el contrario, se percibían de una entidad no residente en territorio español, pues en el primer caso, la deducción era del 50 % o el 100% según la participación en la entidad de la que se percibían los dividendos, de la cuota íntegra correspondiente a la base imponible derivada de los dividendos; y en el segundo, la deducción alcanzaba al impuesto efectivamente pagado.

Así las cosas, en el supuesto de deducción por doble imposición interna, cuando la entidad perceptora de los dividendos participaba al 5% o mayor porcentaje en el capital de la entidad de la que se obtuvieron, de facto se aplicaba un régimen de exención, al ser la deducción del 100% de la cuota íntegra. En cambio, en el caso de deducción por doble imposición internacional, se seguía un régimen de imputación en la entidad que percibía el dividendo cuando ostentaba esa misma participación en el capital de la entidad que los distribuía, con la consecuencia de que en este caso el beneficio fiscal dependía del tipo efectivo del gravamen, no del nominal, excluyendo, con ello, de la deducción las bonificaciones, desgravaciones y ventajas fiscales de que hubiese disfrutado la entidad generadora del beneficio que daba origen a los dividendos distribuidos, efecto éste que no se producía en el supuesto anterior.

Esta situación determinó que la Comisión Europea denunciase el trato fiscal discriminatorio que se aplicaba a las inversiones en sociedades no residentes, lo que se corrigió en la reforma fiscal operada en el Impuesto sobre Sociedades por la Ley 27/2014, que vino a equiparar el tratamiento fiscal de participaciones de entidades residentes y no residentes.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Por otra parte, cuando los tipos efectivos en el país tercero son inferiores a los tipos nominales españoles, como es el supuesto analizado, el sistema de imputación deriva en una exención impositiva parcial, mientras que, en el caso de las entidades residentes en España, la exención abarca a la cuota íntegra.

Pues bien, la desigualdad injustificada, en el tratamiento fiscal de la deducción relativa a dividendos, según la entidad que los distribuye sea o no residente en España, vulnera el Derecho Europeo en los términos señalados, por lo que procede someter los dividendos que nos ocupan, al régimen previsto para las sociedades residentes en España.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2018:

INTERNACIONAL – ESTABLECIMIENTO PERMANENTE – CDI SUIZA

El óbice que encontramos para aceptar la existencia de un establecimiento permanente en Suiza, no es ni la falta de existencia de lugar fijo de negocio, ni la falta de personal (aunque toda la actividad de la sucursal la realiza el Director de la misma), sino la actividad que la propia actora afirma que se realiza en la sucursal.

En la propia demanda se afirma que la actividad de la sucursal es estrictamente financiera y consiste en la realización de préstamos a las entidades del grupo (desarrollando las actividades de gestión que ello requiere).

Ahora bien, la concesión de préstamos a filiales, por más que la recurrente afirme que se optimiza la actividad, debe ser calificada de accesoria. No existe actividad económica o comercial alguna en Suiza, en relación con el préstamo que le fue cedido. Sólo se ha justificado que la sucursal es una mera tenedora de dicho préstamo. No se realiza ninguna actividad económica o comercial de la empresa, puesto que lo único que se hace es anotar el cobro los intereses.

El mero cobro de unos intereses y, en su caso, la renovación del principal del préstamo a su vencimiento sin desembolso alguno ni necesidad de negociación de ninguna clase, no puede considerarse como una actividad financiera sustancial, esencial y significativa para el conjunto de la empresa, sino una actividad meramente auxiliar.

Desde esta perspectiva es irrelevante que la Sucursal tenga suscrito un contrato marco de préstamo, firmado por el Director de la Sucursal con la entidad irlandesa del grupo o que la Sucursal suiza forme parte del acuerdo de "cash-pooling" entre la citada entidad irlandesa



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 54

Semanas del 4 de junio de 2018
al 24 de junio de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

(gestora del cash pooling) y Bank of America (administradora del cash pooling) pues lo esencial es que en la misma no se realiza una actividad empresarial o económica esencial a su matriz.

Por otra parte, el que la sucursal suiza realice una actividad que no es de carácter interno porque no tiene como destinataria a la casa matriz sino a las filiales europeas del grupo, no convierte tal actividad en esencial. Ni tampoco la convierte el volumen de ingresos anuales totales de la Compañía.

No se trata de la existencia de fraude de ley o de construcción artificiosa alguna, sino que, como venimos explicando, la sucursal no reúne los requisitos que, a efectos fiscales, son necesarios para entender que nos encontramos ante un establecimiento permanente.